



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

131252/2002

ALPARGATAS SAIC Y OTROS c/ EN-PEN-M° ECONOMIA s
/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

Para resolver el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la demandante atento la manifestación de la demandada respecto que al crédito reconocido, liquidado, aprobado y aún adeudado le son aplicables para su cancelación las disposiciones que surgen del decreto 331/22; y

CONSIDERANDO.

I.- La letrada apoderada de los demandantes (cesionarios) pide que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad, de modo subsidiario, del decreto 331/22 para la cancelación del crédito de autos conforme lo ha decidido la demandada y lo ha puesto de manifiesto en su contestación del 06/02/23.

Es oportuno recordar que el 21/12/22 este Tribunal dispuso: *"I.- No habiendo el Estado Nacional, debidamente notificado mediante DEOX Nro. 7885185 de fecha 18/11/22, contestado el requerimiento de fecha 17/11/22 en relación al cesionario Sr. Solari, se hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto y cúmplase con la comunicación al Sr. Ministro de Economía en los términos del art. 17 del Decreto N° 1285/58 y con la formación de incidente a los fines de su remisión a la Justicia Penal a los fines de investigar la posible comisión de incumplimiento de la manda judicial previsto por el art. 249 del Código Penal. A tal fin librese oficio Deox 400 u oficio art. 400 del CPCC. La confección y el diligenciamiento estará a cargo del presentante. Firme el presente*



auto -5 días- deberá solicitar la confección del incidente para remisión a penal.

El 06/02/23 la demandada adjuntó las actuaciones administrativas, solicitó se revoque la sanción e informó que la acreencia reclamada correspondiente al cesionario Sr. Solari se encontraba comprendida en las previsiones contenidas en el art. 12 del Decreto (DNU) N° 331/2022 (B.O. 16/06/2022) y solicita se le otorgue una prórroga de veinte (20) días a los fines de acreditar los ulteriores avances en el estado de tramitación del mencionado Expediente Administrativo y sus vinculados (por los que tramita el formulario de requerimiento de pago).

Dijo que las copias de las actuaciones administrativas correspondientes (EX-2020-11845451- -APN-DGD#MHA y EX-2022-139033869--APN-DGDA#MEC) daban cuenta del avance en los citados trámites tendientes a dar cumplimiento al pago en la actual modalidad . (*ver especialmente nota del 31/01/23 "...Al respecto, se informa que mediante Expediente Electrónico N° EX-2020-11845451- -APN-DGD#MHA tramita el reclamo de pago iniciado por el Señor Gustavo Osvaldo Solari, en carácter de cesionario del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de condena reconocido en el marco de los referidos autos. En este contexto, y a fin de dar continuidad a la prosecución del trámite correspondiente, con fecha 9 de enero de 2023 esta Dirección General dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría a su cargo, a fin de expedirse sobre la forma de cancelación de la acreencia en trámite, en virtud del dictado del Decreto N°331 de fecha 16 de junio de 2022, el cual sustituyó el artículo 68 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014). En consecuencia, con fecha 16 de enero de 2023 dicho Servicio Jurídico emitió el dictamen identificado bajo Informe N°IF-2023- 05918776-APN-DGAJ#MDP, incorporado a orden 18 de las presentes actuaciones, el cual en su parte pertinente reza que "considerando que el marco normativo aplicable al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

procedimiento de liquidación de dichas acreencias no ha sido modificado, así como que ambas leyes de consolidación establecen que la forma primaria de pago de los créditos es su atención con los recursos que al efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, es opinión de esta repartición que los expedientes en curso por los que tramitan los requerimientos de pago de deuda consolidada deberán proseguir con idénticas formalidades procedimentales, debiéndose cancelar las acreencias mediante la transferencia de las sumas adeudadas si existieran partidas presupuestarias suficientes, respetándose las prioridades de pago establecidas.” En este orden de ideas, atento al estado de dichas actuaciones, y a la liquidación practicada a fs 1240 (aclarada a fs 1242) de la referida causa judicial, la cual se encuentra firme, conforme surge del certificado judicial de deuda consolidada emitido por la Secretaría N°22 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°11 con fecha 29 de marzo de 2019, obrante bajo Informe N°IF-2020-11868748-APN-DGD#MHA a orden 2 del referido Expediente Electrónico, esta Dirección General procedió a efectuar el cálculo de actualización, conforme el siguiente detalle (...) a fin de determinar el temperamento a seguir para la prosecución del trámite correspondiente a fin de cancelar la acreencia a favor del Señor Gustavo Osvaldo Solari, en carácter de cesionario del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de condena reconocido en el marco de los referidos autos Adjunta liquidación de la deuda)

II.- El planteo de la demandante es formalmente admisible en el marco de este proceso de ejecución del crédito consolidado porque la cuestión atañe al cumplimiento de la sentencia firme, existe liquidación aprobada y el trámite de cobro está iniciado en conformidad con lo previsto en las leyes de consolidación y sus normas reglamentarias (ley 25344 y decreto reglamentario)



III.- La mencionada solicita -en primer lugar- el rechazo de la revocatoria deducida por el Estado Nacional contra el auto del 21/12/22 por cuanto : a) el Estado Nacional ha incumplido con todas las intimaciones cursadas y ha ejercido una conducta dilatoria que resultan indicativas de la posible comisión de delito penal" ; y b) porque "la demora incurrida en el trámite de cobro resulta claramente imputable a la inacción del Estado Nacional, en todos sus estamentos. Más aún, se evidencia en las propias actuaciones administrativas acompañadas (véase el antecedente administrativo EX-2020-11845451- -APN-DGD#MHA - PARTE 22, obrante a fojas 1683 / 1692 de autos y acompañado por la demandada el día 1 de febrero de 2023), que no existe actuación administrativa alguna entre el día 6 de julio de 2022 (IF-2020-43157928-APN-DGA#MDP) y el día 22 de julio de 2022 (NO-2022-67618450-APN-DAC#MEC), lo cual comprueba que durante dos años el expediente no habría experimentado avance alguno, ni siquiera luego de las intimaciones judicialmente recibidas por el Estado a partir del mes de marzo de 2022 en adelante, y que fueran libradas en el marco de estos autos, las cuales tampoco aparecen glosadas al mismo"

Pide -en segundo y último término- que se se declare la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad del decreto 331/22 y todas las normas reglamentarias que hayan sido consecuencia del mismo (ej. Resolución 571/2022 del Ministerio de Economía, Ley 27701, entre otras.) y -subsidiariamente- que se ordene al Estado nacional que haga efectivo el pago de la condena por la sumas de dinero que efectivamente le hubiesen correspondido percibir de haberseles entregado en tiempo y forma los Bonos de Consolidación 8° .

Argumenta que se pretende alterar las condiciones impuestas para el cobro de la sentencia firme de autos, al pretenderse cambiar arbitraria e ilegalmente la modalidad de pago prevista de una manera extremadamente gravosa, confiscatoria, y por demás, claramente inconstitucional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Explica que "el problema radica fundamentalmente en que si esta parte actora hubiese percibido los Bonos de Consolidación 8va Serie que le correspondían por ley y por sentencia, a la fecha de vencimiento de dicho Bono operada el día 4 de octubre de 2022, a la par, hubiese recibido la suma de \$ 1.888.153.860" y que " por aplicación del DNU 331, dicha cifra lisa y llanamente quedaría pulverizada, en función del insólito parámetro que el Ministerio de Economía pretendió establecer mediante el Dictado de la Resolución 571/2022, publicada en el Boletín Oficial el 5 de septiembre de 2022 al establecer la tasa de interés prevista por la Comunicación A 1828 BCRA (caja de ahorros común) capitalizada mensualmente.

Dice que ello queda demostrado con el cálculo efectuado por la Dirección General de Administración de Industria, Pyme, Comercio y Minería, de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía de la Nación - incorporado como PV2023-11522169-APN-DGAIPCYM#MDP y del cual se otorga traslado- que pretendería abonar por la totalidad de este crédito, al 25/01/2023, asciende a la irrisoria suma de \$ 100.612.850,14, es decir, la parte demandada pretende liquidar una suma que ni siquiera llega -en el mejor de los casos- al 5 % del monto que hubieran recibido los actores de haber cobrado su acreencia en Bonos de Consolidación 8va. serie, tal como efectivamente requirieron y tal como dice la sentencia.

Invoca el derecho de propiedad de los actores toda vez que la sentencia de fondo como la liquidación aprobada el 03/06/18 se encuentran firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada; motivo por el cual, indudablemente, el derecho a cobrar la condena de autos del modo en que fuera dispuesto en dichos decisorios, pasó a formar parte del derecho de propiedad de todos los actores.

Reclama que la injustificada e inexplicable demora en la resolución concreta estos trámites administrativos -mora que resulta 100% imputable al Estado Nacional, dado que la parte



actora JAMÁS recibió intimación y/o notificación alguna tendiente a subsanar ningún tipo de omisión de su parte-, el inexorable paso del tiempo implicó que el Bono de Consolidación Octava Serie finalmente terminara su ciclo de duración, operando su vencimiento el día 4 de octubre de 2022; y que agrega que "si el Estado Nacional hubiese cumplido con la condena que le fue impuesta a la fecha en que vencía este Bono -04/10/2022-, la parte actora en su conjunto hubiese percibido efectivamente Bonos de Consolidación Octava Serie, por una suma equivalente a \$ 1.888.153.860,00 a dicha fecha, importe que se obtiene a partir de la liquidación firme y aprobada en autos " A tal efecto adjunta un informe contable del crédito de los tres cesionarios: BOSTON COMPAÑIA DE SEGUROS, PRUDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS SA y SR. SOLARI.

Declara que durante dos años completos no hubo tramitación alguna de estos expedientes toda vez que dicho accionar sólo cabe ser imputado a la parte demandada, quien deberá ahora cumplir con la sentencia tal como ha sido dictada y hacer entrega a la parte actora de una suma de dinero equivalente, con más los intereses correspondientes -liquidados bajo los mismos parámetros que habían sido establecidos en el Bono de Consolidación Octava Serie-, puesto que cualquier otra interpretación en contrario importará una nueva, grave y flagrante violación al cumplimiento de la sentencia firme dictada en el marco de los presentes autos y no sólo se estarían alterando de manera unilateral e improcedente los términos de un pronunciamiento judicial firme, sino que, adicionalmente, se estaría efectuando una nueva confiscación de su patrimonio, una nueva y gravosa violación a su derecho de propiedad.

Asevera que ya padeció una verdadera amputación de su patrimonio al tener que someterse a la asimétrica pesificación de su crédito originariamente en dólares, resignando una buena parte del mismo atento los términos de la sentencia; y que tampoco cuestiona las normas de consolidación; pero no puede transigir que nuevamente se pretenda cambiar la modalidad de pago,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

dado que precisamente sus derechos ya han sido reconocidos a través de una sentencia firme y goza de un pleno derecho sobre ello.

Sostiene " todas las sentencias de autos -por el fondo del asunto y por la aprobación de la liquidación- han quedado firmes mucho antes del día 30 de abril de 2022, y en virtud de las específicas actuaciones judiciales llevadas adelante en autos. Y más aún, más de dos años antes del mentado 30 de abril de 2022, la parte actora no sólo ya tenía un derecho al cobro de los bonos de consolidación por sentencia firme sino que además ya había realizado todos los trámites pertinentes para el requerimiento de pago de dichos bonos por ante el Ministerio de Economía" por lo cual el decreto -en razón de tiempo- es inaplicable.

Señala que la demandada - en caso de no aplicar el DNU 331/22 y tampoco poder abonar la deuda mediante los bonos 8va serie- debería entregarle una suma equivalente el valor de los bonos serie 8 cuyo importe asciende al 25/01/23, a la suma de \$ 2.232.573.287 que es altamente superior a la suma a abonar aplicando el DNU - tal es \$ 100.612.850,14- equivalente al 4,51% del monto adeudado; e indica que si el Estado pretendiese argumentar que mediante el DNU 331 se dejaría en sin efecto cualquier otra alusión al pago con Bonos de Consolidación, la sentencia expresamente prevé como sortear esta situación, ya que condenó al Estado Nacional a abonar esta acreencia originalmente en dólares- a la relación de conversión de \$ 1,40 con más el CER. A tal fin cita la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Massa" del 27/12/06 y manifiesta que el crédito al 25/01/23 asciende (aplicando el CER + 4%) \$ 3.401.553.7997 mientras -aplicando el DNU 331/22- queda en \$ 100.612,850,148, o sea el 2,96%9 del monto señalado en primer lugar.. El 97,04% SE LO QUEDA EL ESTADO.

Asimismo considera que el decreto 331/22 no cumple los requisitos exigidos por los artículos 23, 76 y 99 inciso 3) de la Constitución Nacional por cuanto " esta claro que la emergencia que se invoca para justificar el DNU 331 no es tal, dado que dicho



organismo multilateral acordó facilidades al país y, de haberse requerido que sus ciudadanos contribuyan de manera excepcional para el pago de estas deudas -que a la postre fueron financiadas retrasándose su exigibilidad- pues entonces el propio Congreso debería haberlo contemplado en dicha ley, lo que no hizo porno considerárselo necesario. En síntesis, dado que el Poder Ejecutivo Nacional no puede per se imponer normas en materia tributaria ni crear nuevos impuestos, es decir AUMENTAR SUS INGRESOS, está claro que pretende por esta vía del DNU 331 REDUCIR INCONSTITUCIONALMENTE SUS GASTOS e INCUMPLIR SUS DEUDAS, dado que en tal afán lo que en verdad termina haciendo es quedándose con los activos de los particulares, sin que haya una ley que lo avale.

Funda en derecho. Adjunta documental contable que estima el crédito de los acreedores Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal.

IV.- El ESTADO NACIONAL -mediante sus letrados apoderados- contestan al planteo de inconstitucionalidad del decreto 331/22 y rechazan los dichos de su contraria.

Exponen que " la sustitución del artículo 68 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (L CPP) (t.o. 2014), a través del artículo 12 del decreto de necesidad y urgencia 331/22, se fundamentó principalmente en la proximidad del vencimiento de los Bonos de Consolidación Octava Serie (04/10/2022), único bono vigente hasta ese momento, como así también en el vencimiento del plazo máximo previsto para cancelar estas deudas cuyos acreedores hubieran optado por cobrar en efectivo, tal como se desprende de la redacción del artículo 179 de la L CPP (t.o. 2014) previo a su sustitución por el art. 48 de la Ley N° 27.701 (Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2023).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Sostienen que la cancelación en efectivo del crédito no lo libera de su condición de consolidada que se mantiene, pues lo que se modificó es sólo la opción de pago (que a partir del decreto es únicamente en efectivo).

Concluyen que "en función de todo lo expuesto, resulta indubitable que el Decreto N° 331/2022, ha sido dictado obedeciendo a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y sobre la base de aspectos económico-financieros y de gestión propios de las funciones de Gobierno y que " su verdadera motivación y fundamento, que lo torna legítimo e incuestionable.

Consideran que "la restricción de los derechos individuales que importa su ejercicio no es una imposición arbitraria del Estado, sino que responde a razones derivadas de la convivencia social e implica la superioridad del interés social sobre el interés individual. La Nación debe ejercitar las potestades legales y constitucionales a su cargo para garantizar la seguridad y, frente al caso concreto, deberá hacer prevalecer el interés de toda la comunidad por sobre el interés económico de la accionante ("si es que lo tuviere") y referencia lo señalado por la CSJN, con fecha 10/10/2006, en autos "Viplán S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/Banco Central de la República Argentina"

Alegan que " la actora no ha demostrado la existencia de una real violación a ningún precepto de nuestra Carta Magna, no ha hecho un análisis pormenorizado de la cuestión; simplemente se limitó a establecer, en forma dogmática, una aparente contradicción de la CN con el DNU"

Desarrollan doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Y desconocen la documental de la actora.

V.- El Sr. Fiscal Federal -con fecha 10/05/23- sostiene que " los planteos de la actora enderezados a la impugnación de inconstitucionalidad configuran alegaciones abstractas sobre la



supuesta violación de los derechos que indica en la presentación de fs. 1811 y ss.. producida mediante las normas que tacha de inconstitucional, pero sin que se haya aportado elemento probatorio concreto alguno sobre tales extremos, razón por la cual resultan agravios meramente conjeturales" y que " en cuanto a la posible aplicación retroactiva del DNU 331/22 en las presentes actuaciones, cabe destacar que el principio de no retroactividad es de mero rango legislativo y susceptible por lo mismo, de modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley (Fallos 137:294), lo cual impide sostener que el solo dictado de una norma con efectos retroactivos resulta per se inconstitucional, dependiendo ello de la existencia o no de derechos adquiridos, extremo que deberá ser resuelto exclusivamente por V.S. por implicar el tratamiento de aspectos fácticos e infraconstitucionales"

VI.-En primer lugar se analizará la revocatoria interpuesta:

Al respecto, los argumentos esgrimidos en la pieza a despacho no logran conmover el criterio sostenido y tenido en miras por el suscripto para el dictado del auto recurrido.

En efecto, del análisis de las actuaciones, se advierte que la parte demandada fue en más de cinco oportunidades intimado para el cumplimiento de la sentencia y, esbozando como único argumento para su demora que el pago de los bonos de consolidación no dependía del Ministerio de Economía, sino del Ministerio de Desarrollo, más aun cuando el Ministerio de Producción le requirió colaboración a Economía y demoró más de dos años en el tratamiento de la causa.

Ello, implica desconocer que todo órgano estatal constituye una de las tantas esferas abstractas de funciones en que, por razones de especialidad, se descompone el poder del gobierno; y no se puede negar la subjetividad del órgano (es decir, su capacidad de ser sujeto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

y centro de relaciones interorgánicas), ella existe solamente dentro del ámbito de la personalidad del Estado, que es única (Fallos: 327 :5571; 331:2257).

Motivo por el cual, la demanda no puede incumplir con lo ordenado por este Tribunal arguyendo que el trámite se encontraba en otra dependencia estatal, cuando la personalidad del estado es única y, por ende, en el caso en concreto, no puede supeditar la demora en la supuesta tardanza de otra área (conf. Sala I in re: “Ruiz Abel c/ EN- Defensa”, del 07/09/21 y Sala III, in re: “Chinchilla Miriam del Valle C- EN-Defensa” del 19/09/18).

VII.- Es oportuno precisar que la declaración de inconstitucionalidad respecto a un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como última ratio del orden jurídico (CSJN., doctr. de fallos: 302 :1149; 303:241; entre muchos otros) y, en consecuencia, un planteo de esta índole debe contar con un sólido respaldo argumental y probatorio (ver CNCAF; Sala II; causa 22.466 /12; sent. del 20/12/12).

Conforme a ello cabe formular tal planteo cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca los derechos y garantías constitucionales invocados y ello impone a quien la pretende la obligación de demostrar claramente de qué forma aquella contraría a la Constitución Nacional, causándole un gravamen, ello naturalmente exige que se precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que genera la aplicación del dispositivo (ver CNCAF; Sala III; causa nro. 152691/02; sent. del 20/11/12).

Esto así porque no es función de los jueces suplantar al legislador entendiendo cuál sería la solución más justa o más correcta para la aplicación de la ley desde que el juez es un



servidor de la norma, la cual debe regir por encima de sus apreciaciones subjetivas; salvo, claro está, que los supuestos de inconstitucionalidad (...). Este principio es aún de mayor importancia en materia tributaria donde lo que está en juego es la integración del erario público que es a su vez el soporte del Estado en la búsqueda del bien común (ver CNACAF; Sala V; causa 3080/01; sent. del 07/08 /12).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico y está a cargo de quien afirma la irrazonabilidad de una norma la fundamentación adecuada de su aseveración...”.

Así, “El debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones; por tal motivo el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional.” -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en los autos “INDAR TAX SA c/ G.C.B.A. YOTROS s/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” del 22 /03/2022 (345:160)”

Esto es así porque “...la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de la potestad que se deriva de la citada doctrina constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la ley fundamental o cuando exista la posibilidad de dar una solución adecuada del litigio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (ver doct. fallos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

330:855; 331:2799; 340:669 entre otros). Los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes” (ver causa CIV.17934/2014/1/RH1 CSJN)

VIII.- Surge de las constancias de autos que la sentencia definitiva de la CSJN data del 11/12/14 quien modificó parcialmente la sentencia de 2da instancia del 26/11/13 confirmatoria de la primera instancia de fecha 26/10/12.

El crédito reconocido quedó consolidado en los términos de la ley 25344 y su modificatoria 25725 que extendió la consolidación por las deudas hasta el 31/12/01- fue liquidado y quedó aprobado por la Excma. Cámara el 03/07/18, quien confirmó la decisión de este Tribunal de fecha 21/06/17 y rechazó el recurso extraordinario deducido por la demandada contra su resolución el 21/12/18.

El 02/03/22 la letrada apoderada acredita en estos autos el inicio del trámite del trámite de requerimiento de deuda de fecha 20/02/20 por el Sr. Solari en su calidad de cesionario bajo nro., de expediente EX- 2020-11845451-APNDGD#MHA

El 21/03/23 plantea la inconstitucionalidad del decreto 331/22 en nombre de la totalidad de sus mandantes Gustavo Osvaldo Solari (titular del 10% del crédito reconocido en autos) Boston Compañía Argentina de Seguros S.A (titular del 78,74% del crédito de autos) y Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. - titulares del crédito (titular del 11,26% del crédito de autos)- .

Manifiesta que el 20 de febrero de 2020 los entonces titulares del crédito de autos -Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. por el 90% y el Sr. Gustavo Osvaldo Solari por el 10%- se presentaron ante el Ministerio de Economía y expresamente



requirieron el pago de sus acreencias mediante la entrega de “Bonos de Consolidación en Moneda Nacional 8° Serie” iniciándose los siguientes expedientes administrativos: EX-2020-11842872- -APNDGD#MHA; y EX-2020-11845451- -APN-DGD#MHA.

El 17/05/23- la mencionada informa que el SR. SOLARI ha cedido su crédito a la firma AGROGAMA SA y ésta a BOSTON COMPAÑIA DE SEGUROS SA . Y -en razón de ello- a la fecha los titulares del créditos son BOSTON COMPAÑIA DE SEGUROS SA con un porcentaje del 88,74% y PRUDENCIA SEGUROS SA con un 11,26%

Por lo tanto -al día de hoy- los únicos acreedores por cesión del crédito de autos son BOSTON COMPAÑIA DE SEGUROS SA (88,74%) y PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (11,26%).

IX.- El planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto 331/22 está enmarcado dentro del régimen de consolidación establecido por la ley 25344 y modificatorias para la cancelación de las obligaciones del Estado Nacional anteriores de causa o título anterior la 31/12/01

La ley 25344 establece lo siguiente:

ARTICULO 13. — Consolídanse en el Estado nacional, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982 las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1° de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1° y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el artículo 2°, ambos de la ley 23.982. Aclárase que quedan también comprendidas las de los entes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

de carácter binacional y multinacional en los cuales el Estado nacional tenga participación. En el caso de obligaciones previsionales originadas en el régimen general sólo serán objeto de consolidación los casos en los cuales el beneficio previsional hubiera sido otorgado antes de la fecha de entrada en vigencia del sistema previsional establecido por la ley 24.241. La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1999. Se excluyen expresamente de esta consolidación, las obligaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación); y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general cuya cancelación se hubiera previsto realizar en efectivo en la ley 25.237, hasta el importe autorizado por la misma ley. Se extiende a la presente ley el carácter de orden público en los términos y con los alcances previstos en el artículo 16 de la ley 23.982. La deuda que se consolide según lo previsto en la presente quedará incluida dentro de los conceptos incorporados en el inciso f) del artículo 2° de la ley 25.152..."

ARTICULO 15. — Alternativamente a la forma de pago prevista los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito, en moneda nacional o en dólares estadounidenses, bonos de consolidación o bonos de consolidación de deuda previsional, en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 18. — El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario.

El decreto 1116/2000 -reglamentario de la ley 25344- establece lo siguiente:



ARTICULO 30 — **Trámite administrativo de la solicitud de cancelación.** Fijase en CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la fecha en que el acreedor hubiera efectuado su solicitud ante el organismo deudor, acompañando la liquidación aprobada, el plazo máximo dentro del cual los organismos deudores y los órganos de control, deben conformar u observar, según corresponda, la solicitud de cancelación de deuda consolidada. El órgano de control debe recibir las actuaciones dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de la referida solicitud del acreedor. Si el plazo establecido se excediera por causas imputables al acreedor u otras razones debidamente fundadas, el organismo deudor u órgano de control podrá solicitar la prórroga del mismo al tribunal interviniente.

ARTICULO 31 — **Intimación judicial de pago.** Una vez vencido el plazo establecido en el artículo anterior, o su prórroga, el tribunal interviniente podrá intimar al organismo deudor a que acredite en el plazo de DIEZ (10) días hábiles el diligenciamiento del Formulario de Requerimiento de Pago suscripto por acreedor y deudor; el organismo deudor acreditará dicha circunstancia con la constancia de recepción expedida por la dependencia competente de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA. Previo a remitir el Formulario de Requerimiento de Pago, el que además deberá ser acompañado de copia certificada del oficio judicial de donde resulte la intimación, el organismo deudor deberá verificar la liquidación del crédito, disponer la suspensión de las actuaciones administrativas y efectuar las demás medidas necesarias para cumplir el mandamiento judicial en tiempo y forma. El órgano de control intervendrá con posterioridad a la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en los Artículos 101 y 102 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

ARTICULO 32 — **Cancelación de la obligación.** En los casos que prevé el artículo anterior, la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá disponer en el plazo de VEINTE (20) días hábiles contados a partir de la recepción del Formulario de Requerimiento de Pago, la acreditación de los Bonos correspondientes a la orden del juzgado, y a nombre de los respectivos autos, e informar lo actuado al tribunal interviniente.

ARTICULO 33 — **Cambio de opción.** La elección de la forma de pago efectuada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 15 de la Ley y los Artículos 11 y 23 de la presente reglamentación, no podrá revocarse ni modificarse una vez que el Formulario de Requerimiento de Pago hubiera sido completado por el acreedor y el organismo deudor.

ARTICULO 34 — **Autoridad de Aplicación.** El MINISTERIO DE ECONOMIA es la Autoridad de Aplicación del régimen de consolidación y está facultado para dictar las normas aclaratorias y complementarias que demande su implementación.

Mediante decreto 1083/2000 se instruye la confección del formulario de requerimiento de pago en los siguientes terminos: "Aprobar el Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada —Liquidación Ley N° 25.344— Decreto N° 1116/2000, el Acta de Conformidad y el Instructivo que como Anexo I forma parte de la presente Resolución (art. 1ero); Aprobar el Formulario de Autorización de Cobro de Deuda Consolidada en efectivo en Moneda Nacional —Liquidación Ley N° 25.344— Decreto N° 1116/2000 y el Instructivo que como Anexo I forma parte de la presente Resolución (art. 2do); Los organismos a que se refiere el artículo 6° de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley N° 25.344, aprobada por el artículo 4° del Decreto N° 1116/2000, deberán presentar ante la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, los Formularios de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada —Liquidación Ley N°



25.344— Decreto N° 1116/2000, conforme las pautas que se indican en el Anexo I de la presente Resolución(art. 3ero) -el resaltado es propio-

La ley 27525 el Estado Nacional modificó la ley 25344 en los siguientes términos : "Dese por prorrogado al 31 de diciembre de 2001, la fecha de consolidación de obligaciones de carácter no previsional, vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991, a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 25.344, las que serán atendidas dentro de los límites establecidos en el artículo 6° de la presente ley (ver artículo 58)

El decreto 331/22, publicado el 16/06/22 con vigencia a partir del 17/06/22, y dictado en los términos del artículo 99 incisos 1ero y 2do ante la falta de aprobación de la ley de Presupuesto General año 2022, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24156 de Administración Financiera que permite la aplicación del presupuesto ejercicio 2021 oportunamente aprobado (ver en tal sentido el decreto 882/21 (23/12/21) que así lo dispuso), y sustituye el artículo 68 de la ley 11672 -Ley Permanente de Presupuesto en los siguientes términos- : "las deudas consolidadas por las leyes nros. 23982, 25344, 25565 y 25725, cuyos pedidos de cancelación con Bonos de Consolidación Octava serie hubiesen ingresado hasta el 30 de abril de 2022, inclusive, a la Oficina Nacional de Crédito Público, dependiente de la Subsecretaria de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, serán atendidas con la referida serie, dándose por cancelada a partir del 1ero de mayo de 2022, la opción de los acreedores a recibir los bonos de consolidación , cualquiera sea la serie. Las deudas por dicho concepto deberán ser atendidas con la partida presupuestaria que cada jurisdicción disponga a tales efectos" (primer párrafo). "... En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1 de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la ley nro. 23982, en el 1 de enero de 2000, para las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

obligaciones comprendidas en la ley nro. 25344 y en el 1 de enero de 2002 o el 1 de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las leyes nros. 25565 y 25725. Facultase al Ministerio de Economía a dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo" (ver tercer párrafo)

La Resolución 571/22 dictada por el Ministerio de Economía tuvo por finalidad " aclarar los alcances y las formas a las que deberán ajustarse las jurisdicciones que aún tengan pendientes de cancelar deudas consolidadas por las leyes 23982, 25344, 25565 y 25725, sin apartarse de los lineamientos en ella establecidas" en conformidad con la facultad otorgada en el artículo 68 de la ley 11672 sustituido por el artículo 12 del citado decreto.

Esta norma ministerial dispone: "los organismos alcanzados por el artículo 2do de la ley 23982, que deban cancelar sus obligaciones en la forma dispuesta en el primer párrafo del artículo 68 de la ley 11672, complementaria permanente de Presupuesto (t.o. 2014), aplicarán la tasa de interés del punto I de la Comunicación A 1828 publicada por el BCRA, desde la fecha de corte que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago capitalizada mensualmente, respetando el orden de prelación el artículo 7mo de la ley 23982 y los montos máximos dispuesto en los incisos b) y c) del mismo artículo. Para la liquidación , los organismos deudores utilizarán la documentación aprobada por el artículo 2do de la resolución 42 del 14 de febrero de 2006 del ex Ministerio de Economía y Producción firmada de forma ológrafa o electrónicamente dependiendo ello de si han implementado el sistema GDE y continuaran el trámite por medio del circuito interno habitual para la ordenación de pagos de cada uno de ellos" (ver artículo 8vo)

Cabe señalar que la tasa establecida en el artículo 8 de la Resolución 571/22 es la prevista por las normas de consolidación. Así surge del artículo 6to de la ley 23982: "... A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo



dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente, a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (ver artículo 6to ley 23982) y es confirmado por el artículo 13 de la ley 25344 al establecer "consolidase en el Estado Nacional, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23982 las obligaciones vencidas...."

X.-Ahora bien, de la compulsión de la causa se desprende, sin hesitaciones, que la conducta adoptada por la parte demanda desconoce la autoridad de la sentencia de dictada por este Tribunal, ya que la implementación del Decreto N° 331/2022 al sub lite, resultaría irrazonable.

Ello por cuanto, la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, ya que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 312:376 y 344:1857).

En efecto, la sentencia de este Tribunal le reconoció a la parte actora su derecho de ser indemnizada, se dispuso que dicha indemnización "sea conformado por el monto que surge de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2332/83 a las exportaciones practicadas por el periodo posterior al dictado del decreto 2000/92 y hasta la fecha de la cesión, en los términos de lo dispuesto por el marco normativo fijado por las leyes 25.344, 25.725, 25561 y sus normas reglamentarias. Ello así conforme el criterio establecido por el máximo tribunal de la República" (v. fs. 1105).

Asimismo, en la mencionado decisorio se hizo hincapié en que "[e]l monto adeudado (U\$S 16.447.228) se encuentra consolidado – conforme lo reconocen ambas partes por ser causa anterior al 31 de diciembre de 2001 y por ello debe ser cancelado en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

bonos. /// La pesificación dispuesta por la ley 25561 y norma complementarias no altera ni afecta la forma de cancelación. Ello supone que una vez pesificado el monto la suma resultante es pasible de la consolidación debiendo calcularse los respectivos intereses hasta la fecha de corte (31/12/01) y de allí en adelante los que el propio bono contemple” (v. fs. 1105) (el destacado no resulta del original).

Lo cual fue robustecido, a través del auto del 20/02/2017 -y su aclaratoria del 15/03/2017- resolvió “[a]coger parcialmente la impugnación del ESTADO NACIONAL solo respecto del cálculo de intereses y aprobar la liquidación efectuada en concepto de capital pesificado a U\$S1 = \$ 1,40 más CER”.

Posteriormente, con fecha 21/06/2017, el Tribunal aprobó la liquidación practicada por la demandada a fojas 1219 en cuanto ha lugar por derecho y hasta alcanzar las sumas allí establecidas que se encuentran consolidadas conforme a las leyes 25.344 y 25725. Lo cual fue confirmado por la Excelentísima Sala I mediante el pronunciamiento de fecha 03/07/2018.

De esta manera, modificar el método de pago de la indemnización (a través del decreto impugnado) comportaría una modificación sustancial de los actos jurisdiccionales firmes, así como del derecho de propiedad de la parte actora, lo cuales resultaron derechos adquiridos al amparo del régimen legal vigente al tiempo su dictado (Fallos: 295:118), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527; 341:774).

Precisamente, el Máximo Tribunal ha dicho que con relación al derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que ella determina, se ha establecido que no puede ser substancialmente alterado por las disposiciones de una ley



posterior, por cuanto la sentencia firme es intangible. Lo juzgado por ellas no ha de volver a juzgarse y su contenido y ejecución debe necesariamente llevarse a cabo en razón de la inmutabilidad que las protege (Fallos: 199:473; 202:456; 204:195 y 316:3176 voto de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

Ello es así, debido al principio de intangibilidad de la cosa juzgada, que posee jerarquía constitucional, sobre la base de la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos con fundamento en el derecho de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 345:1101).

De tal manera, el cintero Tribunal sostiene que se degrada la sustancia de una decisión judicial cuando lisa y llanamente se la desconoce, anula o deja sin efecto (Fallos: 199:466; 200:411; 201:159; 414:204; 235:171). La distinción entre la sustancia de un acto jurídico y sus efectos contribuye a la transparencia de la doctrina de la legislación de emergencia, admitiendo la constitucionalidad de la que restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o sentencia “manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crea o declaran” (Fallos: 243:467).

Así pues, los argumentos planteados por la parte accionada en relación al orden público del decreto -sin efectuar valoración respecto a su constitucionalidad- y su aplicación inmediata, implicaría el desconocimiento substancial de los actos jurisdiccionales incondicionados ya firmes, de los cuales resultaron derechos adquiridos al amparo del régimen legal vigente al tiempo del dictado de la sentencia (Fallos: 295:374).

Refuerza ello, la conducta adoptada por la accionada, toda vez que la parte actora con los actos jurisdiccionales firmes inició el cobro de su acreencia el 20/02/2020 y pese a las reiteradas intimaciones de este Tribunal la accionada incumplió el plazo previsto en el artículo 30 del Decreto N° 1116/00, para el pago





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

de las acreencias debidas, teniendo periodos de inactividad en el expediente administrativo de más de dos años.

A ello cuadra añadir que, la propia administración reconoce que su conducta dilatoria le generaría a la parte actora “vulneración al genuino acceso de peticionar y de obtener respuesta de sede administrativa, y/o tornar incluso frustrada la efectivización de una acreencia por causa de los sucesivos organigramas organizacionales y/o de transferencias de competencias de las áreas del ESTADO NACIONAL”.

Por ende, en el caso en concreto el Decreto N° 331 /2022 -y sus modificatorias y complementarias- resultan inaplicables a la parte actora.

XI.- Que, en virtud de la conclusión que antecede, corresponde delimitar la forma de la indemnización del sub judice, respetando la intangibilidad de la sentencia.

En este sentido, cabe reiterar que la tesitura de la parte demandada de pagar la deuda consolidada en los términos del Decreto N° 331/2022, al Valor del Crédito con la Tasa de la Comunicación BCRA “A” N° 1828, implicaría vaciar de contenido al derecho de propiedad de la parte actora, acreencia declarada por los actos jurisdiccionales.

Ello así, el artículo 17 consagra la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe la confiscación, y ése es el marco jurídico que no puede ser alterado por normas infraconstitucionales (Fallos: 318:445). Sobre la base de tales parámetros, la jurisprudencia de la Corte fue construyendo el principio de justa indemnización, que exige que se restituya integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien de similares características. (v. CSJN, in re: “U.N.I.R.E.C. c/ Ramos e Iglesias E. y ot. s/ expropiación”, del 1° de octubre de 2020).



De esta forma, es dable recordar que, las diferentes resoluciones reseñadas en el considerando III.- mandaron adelante la ejecución de la sentencia pesificando el capital consolidado a U\$S1 = \$ 1,40 más CER y a la suma resultante, debiendo calcularse los respectivos intereses hasta la fecha de corte (31/12/01) y de allí en adelante los que el propio bono contemple.

Ahora bien, ante la extinción de los Bonos de Consolidación Octava Serie, corresponde que la indemnización contemple los parámetros de las resoluciones firmes y pasadas a autoridad de cosa juzgada, pero ello sin sortear el derecho de propiedad de la actora.

Así pues, el cálculo debe contemplar los intereses según los que el “propio bono contemple”, sin embargo ante el vencimiento del mencionado bono y, por ende la imposibilidad que devengue intereses, ello como consecuencia del actuar de la accionada, corresponde que se ajuste la indemnización a U\$S1 = \$ 1,40 más CER más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual -no capitalizable- (Fallos: 329:5913).

Razón por la cual, frente a los reiterados incumplimientos de la parte demandada, así como también por cuestiones de celeridad y economía procesal y de esta forma evitar nuevas e innecesarias incidencias sobre la presente cuestión, corresponde que este Tribunal realice de oficio el cálculo de la indemnización.

De esta manera, a efectos del cálculo, debe tomarse tomando como base de cálculo el capital aprobado de \$69.396.748,25 (03/01/2010), se aplica el CER al 15/05/2024, lo cual asciende a la suma de \$ 10.649.231.025,99

Y, sobre dicha suma, se aplica el interés a la tasa del cuatro 4% anual (no capitalizable) (capital ajustado x tasa anual x cantidad de años = intereses)., lo arroja la suma de intereses de \$ 5.963.569.374,55, dando como resultado la suma total de \$





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

16.612.800.400,54, monto que, en el plazo de cinco (5) días, debe acreditar el pago de dicha suma la demandada a su contraria.

Por todo ello, y oído el Sr. Fiscal Federal SE
RESUELVE:

- 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada;
- 2) Declarar la inaplicabilidad del Decreto N° 331 /2022 –y sus modificatorias y complementarias–;
- 3) Aprobar la liquidación en concepto de indemnización por la suma de \$ 16.612.800.400,54 y, en consecuencia, intimar a la parte demandada a que, en el plazo de cinco (5) días, acredite fehacientemente el pago;
- 4) Conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual se tiene por fundando en este mismo acto y, en consecuencia, elévese a la Excelentísima Cámara del fuero, sin más trámite. Sirva la presente de atenta nota de envío; 5) Con costas a la demandada vencida (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese -y al Ministerio Público Fiscal-; y, elévese al Superior sin más trámite y en la forma de estilo.

MARTIN CORMICK
JUEZ FEDERAL

